

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	Reglamento (CE) nº 131/2004 del Consejo, de 26 de enero de 2004, relativo a la adopción de determinadas medidas restrictivas contra Sudán	1
	Reglamento (CE) nº 132/2004 de la Comisión, de 27 de enero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	5
	Reglamento (CE) nº 133/2004 de la Comisión, de 27 de enero de 2004, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2004 correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en la Decisión 2003/452/CE del Consejo para la República de Eslovenia	7
★	Reglamento (CE) nº 134/2004 de la Comisión, de 27 de enero de 2004, por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 2004 de la red de información contable agrícola	8
★	Reglamento (CE) nº 135/2004 de la Comisión, de 27 de enero de 2004, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» (Fraise du Périgord y Queso de Valdeón)	9
★	Reglamento (CE) nº 136/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países ⁽¹⁾	11
	Reglamento (CE) nº 137/2004 de la Comisión, de 27 de enero de 2004, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1429/2002 para Estonia, Letonia y Lituania presentadas en enero de 2004	24

★ Posición Común 2004/85/PESC del Consejo, de 26 de enero de 2004, sobre la prevención, gestión y resolución de conflictos en África y por la que se deroga la Posición Común 2001/374/PESC	25
★ Acción Común 2004/86/PESC del Consejo, de 26 de enero de 2004, por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia y se modifica la Acción Común 2003/870/PESC	30
★ Acción Común 2004/87/PESC del Consejo, de 26 de enero de 2004, por la que se modifica la Acción Común 2003/681/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia (EUPOL «Proxima»)	31

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 131/2004 DEL CONSEJO
de 26 de enero de 2004
relativo a la adopción de determinadas medidas restrictivas contra Sudán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60 y 301,

Artículo 1

Vista la Posición Común 2004/31/PESC del Consejo, de 9 de enero de 2004, sobre la imposición de un embargo de armas, municiones y equipo militar a Sudán ⁽¹⁾,

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

Vista la propuesta de la Comisión,

asistencia técnica, cualquier apoyo técnico relacionado con la reparación, desarrollo, fabricación, montaje, ensayo, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico; la asistencia técnica podrá adoptar la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de conocimientos o capacidades de tipo práctico, o servicios de consulta; la asistencia técnica incluirá las formas orales de asistencia.

Considerando lo siguiente:

- (1) A la vista de la guerra civil que se desarrolla actualmente en Sudán, la Posición Común 2004/31/PESC mantiene el embargo de armas impuesto contra ese país por la Decisión 94/165 PESC del Consejo ⁽²⁾ y lo consolida incluyendo una prohibición de asistencia técnica y demás servicios vinculados con actividades militares, y de ayuda financiera relacionada con actividades militares.
- (2) La Posición Común 2004/31/PESC también prevé excepciones humanitarias al embargo de armas, incluidos la venta, el suministro, la transferencia o la exportación del equipo y el material para operaciones de limpieza de minas en Sudán.
- (3) Los embargos de determinada ayuda técnica y financiera corresponden al ámbito del Tratado. Por lo tanto, y especialmente con objeto de evitar la distorsión de la competencia, se requiere legislación comunitaria para ejecutar los embargos por lo que se refiere al territorio de la Comunidad. A efectos del presente Reglamento, se entiende por territorio de la Comunidad el que abarca los territorios de los Estados miembros a los cuales es aplicable el Tratado, y en las condiciones fijadas en él.
- (4) Para asegurarse de que las medidas previstas en él sean efectivas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

Artículo 2

Se prohíbe:

- a) la concesión, venta, suministro o transferencia de asesoramiento técnico relativos a actividades militares y el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de armas y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, directa o indirectamente a cualquier persona, entidad u órgano en Sudán, o para la utilización en este país;
- b) ofrecer financiación o asistencia financiera relativa a actividades militares, incluido en particular, subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de armamento y material afín, o para cualquier subvención, venta, suministro o transferencia de asistencia técnica vinculada, directa o indirectamente a cualquier persona, entidad u organismo sito en Sudán, o para su utilización en este país.

Artículo 3

Queda prohibida la participación consciente e intencionada en actividades cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, fomentar las transacciones mencionadas en el artículo 2.

⁽¹⁾ DO L 6 de 10.1.2004, p. 55.

⁽²⁾ DO L 75 de 17.3.1994, p. 1. Decisión derogada por la Posición Común 2004/31/PESC.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 3, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo podrán autorizar la concesión de financiación y de asistencia financiera y técnica relacionadas con:

- a) equipos militares no mortíferos destinados únicamente a un uso humanitario o de protección, o para los programas de desarrollo institucional de las Naciones Unidas, la Unión Europea y la Comunidad;
- b) el material destinado a operaciones de gestión de crisis de las Naciones Unidas y la Unión Europea;
- c) el equipo y material de desminado para su utilización a tal efecto.

2. No se concederá ninguna autorización para las actividades ya realizadas.

Artículo 5

Los artículos 2 y 3 no se aplicarán a las prendas de protección, incluidos los chalecos antibala y cascos militares, exportados temporalmente a Sudán por el personal de las Naciones Unidas, el personal de la UE, de la Comunidad o de sus Estados miembros, representantes de los medios de comunicación y trabajadores humanitarios y cooperantes y personal asociado, únicamente para su uso propio.

Artículo 6

La Comisión y los Estados miembros se informarán mutuamente y sin demora de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente de que dispongan en relación con el Reglamento, en particular la relativa a los problemas de violación y de aplicación y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2004.

Artículo 7

Se autoriza a la Comisión para modificar el anexo sobre la base de la información suministrada por los Estados miembros.

Artículo 8

Los Estados miembros establecerán las normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros notificarán sin demora dichas normas a la Comisión tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.

Artículo 9

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de cualquier aeronave o buque bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a cualquier persona, dondequiera que se encuentre, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a cualquier persona jurídica, grupo o entidad establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro;
- e) a cualquier persona jurídica, grupo o entidad que opere dentro de la Comunidad.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

ANEXO

Lista de las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 4

BÉLGICA

Service public fédéral des affaires étrangères, commerce extérieur et coopération au développement
Egmont 1
Rue des Petits Carmes 19
B-1000 Bruxelles

Direction générale des affaires bilatérales
Service «Afrique du sud du Sahara»
Téléphone (32-2) 501 88 75
Télécopieur (32-2) 501 38 26

Service public fédéral de l'économie, des PME, des classes moyennes et de l'énergie
ARE 4^e division, service des licences
Avenue du Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Téléphone (32-2) 206 58 16/27
Télécopieur (32-2) 230 83 22

Brussels Hoofdstedelijk Gewest — Région de Bruxelles-Capitale:
Kabinet van de minister van Financiën, Begroting, Openbaar Ambt en Externe Betrekkingen van de Brusselse Hoofdstedelijke regering
Kunstlaan 9
B-1210 Brussel

Cabinet du ministre des finances, du budget, de la fonction publique et des relations extérieures du gouvernement de la Région de Bruxelles-Capitale
Avenue des Arts 9
B-1210 Bruxelles
Téléphone (32-2) 209 28 25
Télécopieur (32-2) 209 28 12

Région wallonne:

Cabinet du ministre-président du gouvernement wallon
Rue Mazy 25-27
B-5100 Jambes-Namur
Téléphone (32-81) 33 12 11
Télécopieur (32-81) 33 13 13

Vlaams Gewest:

Administratie Buitenlands Beleid
Boudewijnlaan 30
B-1000 Brussel
Tel. (32-2) 553 59 28
Fax (32-2) 553 60 37

DINAMARCA

Erhvervs- og Boligstyrelsen
Dahlerups Pakhus
Langelinie Allé 17
DK-2100 København Ø
Tlf. (45) 35 46 60 00
Fax (45) 35 46 60 01

Udenrigsministeriet
Asiatisk Plads 2
DK-1448 København K
Tlf. (45) 33 92 00 00
Fax (45) 32 54 05 33

Justitsministeriet
Slotholmsgade 10
DK-1216 København K
Tlf. (45) 33 92 33 40
Fax (45) 33 93 35 10

ALEMANIA

En cuestiones de financiación y asistencia financiera:

Deutsche Bundesbank
Servicezentrum Finanzsanktionen
Postfach
D-80281 München
Tel. (49-89) 2889-3800
Fax (49-89) 350163-3800

En cuestiones de asistencia técnica y otros servicios:

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)
Frankfurter Straße 29-35
D-65760 Eschborn
Tel. (49-61) 96 908-0
Fax (49-61) 96 908-800

GRECIA

A. Freezing of Assets

Ministry of Economy and Finance
General Directory of Economic Policy
5 Nikis Str.
GR-101 80 Athens
Tel: (30) 210 333 27 86
Fax: (30) 210 333 28 10

A. Δέσμευση κεφαλαίων

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών
Γενική Δ/νση Οικονομικής Πολιτικής
Νίκης 5
GR-101 80 Αθήνα
Τηλ.: (30) 210 333 27 86
Φαξ: (30) 210 333 28 10

B. Import-Export restrictions

Ministry of Economy and Finance
General Directorate for Policy Planning and Management
Kornaroy Str. 1,
GR-105 63 Athens
Tel: (30) 210 328 64 01-3
Fax: (30) 210 328 64 04

B. Περιορισμοί εισαγωγών-εξαγωγών

Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών
Γενική Δ/νση Σχεδιασμού και Διαχείρισης Πολιτικής
Κορνάρου 1,
GR-105 63 Αθήνα
Τηλ.: (30) 210 328 64 01-3
Φαξ: (30) 210 328 64 04

ESPAÑA

Ministerio de Economía
 Dirección General de Comercio e Inversiones
 Paseo de la Castellana, 162
 E-28046 Madrid
 Tel.: (34) 913 49 38 60
 Fax (34) 914 57 28 63

FRANCIA

Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie
 Direction générale des douanes et des droits indirects
 Cellule embargo — Bureau E2
 Téléphone (33) 144 74 48 93
 Télécopieur (33) 144 74 48 97

Ministère des affaires étrangères
 Direction des Nations unies et des organisations internationales
 Téléphone (33) 143 17 59 68
 Télécopieur (33) 143 17 46 91

IRLANDA

Department of Enterprise, Trade and Employment
 Licensing Unit
 Earlsfort Centre
 Lower Hatch St.
 Dublin 2
 Ireland
 Tel. (353) 1 631 2121
 Fax (353) 1 631 2562

ITALIA

Ministero degli Affari esteri
 DGAE-Uff. X
 Roma
 Tel. (39) 06 36 91 37 50
 Fax (39) 06 36 91 37 52

Ministero del Commercio estero
 Gabinetto
 Roma
 Tel. (39) 06 59 93 23 10
 Fax (39) 06 59 64 74 94

Ministero dei Trasporti
 Gabinetto
 Roma
 Tel. (39) 06 44 26 71 16/84 90 40 94
 Fax (39) 06 44 26 71 14

LUXEMBURGO

Ministère des affaires étrangères
 Office des licences
 21, rue Philippe II
 L-2340 Luxembourg
 Téléphone (352) 478 23 70
 Télécopieur (352) 46 61 38

PAÍSES BAJOS

Ministerie van Economische Zaken
 Directoraat-generaal Buitenlandse Economische Betrekkingen
 Directie Handelspolitiek en Investeringsbeleid
 Bezuidenhoutseweg 153
 2594 AG Den Haag
 Nederland
 Tel. (31) 70 379 76 58
 Fax (31) 70 379 73 92

AUSTRIA

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
 Abteilung C/2/2
 Stubenring 1
 A-1010 Wien
 Tel. (43-1) 711 00
 Fax (43-1) 711 00-8386

PORTUGAL

Ministério dos Negócios Estrangeiros
 Direcção-Geral dos Assuntos Multilaterais
 Largo Rilvas
 P-1350-179 Lisboa
 Tel.: (351-21) 394 60 72
 Fax: (351-21) 394 60 73

FINLANDIA

Ulkoasiainministeriö/Utrikesministeriet
 PL/PB 176
 00161 Helsinki/Helsingfors
 Puhelin (358) 9 16 05 59 00
 Faksi (358) 9 16 05 57 07

Puolustusministeriö/Försvarsministeriet
 Eteläinen Makasiinikatu 8
 00131 Helsinki/Helsingfors
 PL/PB 31
 Puhelin (358) 9 16 08 81 28
 Faksi (358) 9 16 08 81 11

SUECIA

Inspektionen för strategiska produkter (ISP)
 Box 70 252
 107 22 Stockholm
 Tfn (46-8) 406 31 00
 Fax (46-8) 20 31 00

Regeringskansliet
 Utrikesdepartementet
 Rättssekretariatet för EU-frågor
 Fredsgatan 6
 103 39 Stockholm
 Tfn (46-8) 405 10 00
 Fax (46-8) 723 11 76

REINO UNIDO

Sanctions Licensing Unit
 Export Control Organisation Department of Trade and Industry
 4 Abbey Orchard Street
 London SW1P 2HT
 United Kingdom
 Tel. (44) 20 7215 0594
 Fax (44) 20 7215 0593

REGLAMENTO (CE) N° 132/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de enero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	86,2
	204	38,5
	212	115,9
	999	80,2
0707 00 05	052	146,3
	204	53,9
	999	100,1
0709 90 70	052	97,3
	204	50,8
	999	74,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	48,7
	204	52,8
	212	50,9
	220	40,5
	448	32,8
	999	45,1
0805 20 10	052	69,6
	204	92,4
	999	81,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	76,3
	204	74,2
	220	76,0
	464	76,8
	600	68,7
	624	80,3
	662	38,0
	999	70,0
0805 50 10	052	73,0
	600	62,0
	999	67,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	40,9
	060	64,4
	400	84,5
	404	87,3
	720	73,2
	999	70,1
0808 20 50	060	60,0
	388	117,8
	400	79,5
	720	45,5
	999	75,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 133/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2004

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2004 correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en la Decisión 2003/452/CE del Consejo para la República de Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2673/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en la Decisión 2003/452/CE del Consejo para la República de Eslovenia ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2673/2000 se fija la cantidad de carne de vacuno originaria de Eslovenia, para los contingentes arancelarios con los números de orden 09.4082 y 09.4122. De acuerdo con el artículo 2 de dicho Reglamento, esa cantidad se escalonará a lo largo del año en dos partes, una de las cuales corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio. La cantidad de carne de vacuno objeto

de solicitudes de certificados de importación al amparo del contingente con el número de orden 09.4082 permite que las solicitudes puedan ser satisfechas en su totalidad. No se ha presentado ninguna solicitud al amparo del contingente con el número de orden 09.4122.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 y el 12 de enero de 2004 al amparo del contingente con el número de orden 09.4082, contemplado en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2673/2000, serán satisfechas en su totalidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 19; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1886/2003 (DO L 277 de 28.10.2003, p. 8).

REGLAMENTO (CE) Nº 134/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2004
por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable
de 2004 de la red de información contable agrícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre la renta y la economía de las explotaciones agrarias en la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1915/83 de la Comisión, de 13 de julio de 1983, relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1915/83, la Comisión debe abonar una remuneración a tanto alzado al Estado miembro por cada ficha de explotación debidamente cumplimentada que le haya sido remitida en los plazos contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento.

- (2) El Reglamento (CE) nº 113/2003 de la Comisión ⁽³⁾ fija en 138 euros la retribución global correspondiente a cada ficha de explotación en el ejercicio contable de 2003. La evolución de los costes y sus repercusiones en los gastos de elaboración de la ficha de explotación agrícola justifican que se revise esa cuantía.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La retribución global prevista en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1915/83 queda fijada en 140 euros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará al ejercicio contable de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2059/2003 (DO L 308 de 25.11.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 190 de 14.7.1983, p. 25.

⁽³⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 135/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2004

por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» (Fraise du Périgord y Queso de Valdeón)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, Francia ha transmitido a la Comisión una solicitud de registro como indicación geográfica de la denominación «Fraise du Périgord» y España ha transmitido a la Comisión una solicitud de registro como indicación geográfica de la denominación «Queso de Valdeón».
- (2) Se ha comprobado, con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del citado Reglamento, que esta solicitud cumple todos los requisitos establecidos en el Reglamento y que, en particular, contiene toda la información requerida de conformidad con su artículo 4.
- (3) No se ha remitido a la Comisión ninguna declaración de oposición, contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, tras la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ de las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

(4) Por lo tanto, estas denominaciones reúnen las condiciones para ser inscritas en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» y, por consiguiente, para ser protegidas a escala comunitaria como indicaciones geográficas protegidas.

(5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completa con las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento y dichas denominaciones quedan inscritas en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas», previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, como indicación geográfica protegida (IGP).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO C 100 de 26.4.2003, p. 17 (Fraise du Périgord) y DO C 110 de 8.5.2003, p. 15 (Queso de Valdeón).

⁽³⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2275/2003 (DO L 336 de 23.12.2003, p. 44).

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA**Frutas y hortalizas**

FRANCIA

Fraise du Périgord (IGP)

Quesos

ESPAÑA

Queso de Valdeón (IGP).

**REGLAMENTO (CE) Nº 136/2004 DE LA COMISIÓN
de 22 de enero de 2004**

**por el que se establecen los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección
fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3, el apartado 5 de su artículo 4, el apartado 4 de su artículo 5, el apartado 7 de su artículo 8, el apartado 3 de su artículo 16 y el apartado 1 de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los primeros requisitos para los controles veterinarios de los productos procedentes de terceros países que entren en la Comunidad se establecieron en la Directiva 90/675/CEE del Consejo ⁽²⁾, que fue derogada y sustituida por la Directiva 97/78/CE.
- (2) A la luz de la experiencia adquirida desde la adopción de la Directiva 90/675/CEE, se introdujeron algunos cambios en los procedimientos mediante la Directiva 97/78/CE. La Decisión 93/13/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1992, por la que se establecen los procedimientos de los controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad al introducirse productos procedentes de terceros países ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/279/CE ⁽⁴⁾, se adoptó basándose en la primera Directiva, por lo que debe ser actualizada.
- (3) El certificado expedido tras la realización de los controles veterinarios, que actualmente figura en el anexo B de la Decisión 93/13/CEE, debe adaptarse con el fin de tener en cuenta los cambios en los procedimientos aplicables tanto a las partidas que cumplan las normas comunitarias como a las que no se ajusten a ellas, y en función de que sean partidas para importación en la Comunidad o sólo en tránsito.
- (4) La Decisión 2000/208/CE de la Comisión, de 24 de febrero de 2000, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 97/78/CE del Consejo para el tránsito por carretera a través de la Unión Europea de productos de origen animal de un tercer país con destino a otro ⁽⁵⁾, y la Decisión 2000/571/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por la que se establecen los

métodos de control veterinario de los productos procedentes de terceros países que están destinados a zonas francas, depósitos francos, depósitos aduaneros o provisionistas de medios de transporte marítimo transfronterizo ⁽⁶⁾ contienen normas detalladas sobre el uso de dicho certificado.

- (5) No obstante, es preciso establecer normas específicas para la gestión práctica del certificado en los casos en que los envíos obtengan la autorización veterinaria en el puesto de inspección fronterizo pero permanezcan cierto tiempo bajo vigilancia aduanera por razones fiscales. En tales casos, es necesario disponer de un sistema de trazabilidad y establecer claramente la documentación que debe acompañar el envío.
- (6) Para un correcto funcionamiento del sistema de controles veterinarios en el mercado interior, toda la información correspondiente a un producto debería figurar en un único documento según un modelo uniforme, al objeto de reducir los problemas lingüísticos entre los diferentes Estados miembros.
- (7) Las indicaciones específicas para el muestreo armonizado y para las pruebas de laboratorio de los diferentes tipos de producto se fijarán posteriormente mediante decisiones relativas a las modalidades de aplicación, pero, entretanto, deben seguir aplicándose las normas nacionales, salvo en el caso de medidas particulares de salvaguardia.
- (8) La experiencia ha demostrado que es esencial contar con buenas fuentes de información sobre todos los envíos que entren en la Comunidad, con el fin de reducir el fraude e impedir que se eludan los controles. La comprobación de los manifiestos de carga constituye un elemento clave de dicho proceso de recogida de información, pero es una tarea compleja y pesada que debería informatizarse siempre que sea posible.
- (9) Además de recabar con diligencia la información pertinente entre todos los operadores correspondientes, la autoridad competente debería poder acceder a las bases de datos pertinentes de las autoridades aduaneras. Todos los operadores deberían estar integrados en dicho sistema de bases de datos, para garantizar que la información actualizada pueda estar disponible para los interesados.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 373 de 31.12.1990, p. 1.

⁽³⁾ DO L 9 de 15.1.1993, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 101 de 23.4.2003, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 64 de 11.3.2000, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 240 de 23.9.2000, p. 14.

- (10) Determinados productos vegetales que suponen un riesgo de propagación a los animales de enfermedades infecciosas o contagiosas deberían someterse a controles veterinarios. Es necesario establecer una lista de dichos productos, así como una lista de los terceros países o las regiones de terceros países que pueden estar autorizados a exportar dichos productos a la Comunidad.
- (11) Por lo que se refiere a las pequeñas cantidades de productos de origen animal transportados para el consumo personal por los pasajeros procedentes de terceros países, son posibles exenciones de los requisitos previstos en los procedimientos de controles veterinarios. Algunos de dichos productos son objeto de una medida de salvaguardia en virtud de la Decisión 2002/995/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 2002, por la que se establecen medidas cautelares provisionales respecto a las importaciones de productos de origen animal destinados al consumo particular ⁽¹⁾. En espera de la adopción de una normativa permanente para este sector, debe mantenerse la referencia a dichas medidas.
- (12) Las medidas del presente Reglamento sustituyen a las establecidas en la Decisión 93/13/CEE, por lo que debe derogarse dicha Decisión.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Controles veterinarios

- Los controles documentales previstos en el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 97/78/CE se efectuarán con arreglo al anexo I del presente Reglamento.
- Las pruebas de laboratorio y los análisis de las muestras oficiales contemplados en la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 97/78/CE se efectuarán con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Notificación de la llegada de productos mediante el Documento Veterinario Común de Entrada

- Antes de que la partida llegue físicamente al territorio de la Comunidad, la persona responsable de la carga notificará la llegada de los productos al personal veterinario del puesto de inspección fronterizo al que deban presentarse, valiéndose del Documento Veterinario Común de Entrada (DVCE) establecido en el anexo III.

2. El DVCE se expedirá conforme a las normas generales relativas a la certificación establecidas en otros actos legislativos comunitarios pertinentes.

3. El DVCE constará de un original y varias copias según determine la autoridad competente para cumplir los requisitos del presente Reglamento. La persona responsable de la carga cumplimentará la parte 1 del DVCE y lo entregará al personal veterinario del puesto de inspección fronterizo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 3, previo acuerdo de las autoridades competentes del Estado miembro a las que corresponda la partida, la información contenida en el DVCE podrá ser objeto de una notificación por adelantado utilizando medios de telecomunicación o cualquier otro sistema de transmisión electrónica de datos. Cuando se proceda de este modo, la información facilitada en formato electrónico será la requerida en la parte 1 del modelo de DVCE.

Artículo 3

Procedimiento que deberá seguirse tras la realización de los controles veterinarios

1. Una vez realizados los controles veterinarios establecidos en el artículo 4 de la Directiva 97/78/CE, se cumplimentará la parte 2 del documento DVCE, bajo la responsabilidad del veterinario oficial responsable del puesto de inspección fronterizo. EL DVCE será firmado por dicho veterinario oficial o por otro veterinario oficial que actúe bajo su supervisión, para dar la autorización veterinaria a la partida.

En caso de que los puestos de inspección fronterizos controlen importaciones de pescado conforme a lo dispuesto en la Decisión 93/352/CEE de la Comisión ⁽²⁾, el agente oficial designado podrá desempeñar las funciones del veterinario oficial, incluida la cumplimentación y firma del DVCE.

2. El original del DVCE de las partidas que hayan recibido la autorización veterinaria estará formado por las partes 1 y 2, debidamente cumplimentadas y firmadas.

3. El veterinario oficial o la persona responsable de la carga notificará la autorización veterinaria de la partida, a las autoridades aduaneras del puesto de inspección fronterizo, tal como se establece en el apartado 1, entregando el original del DVCE o por vía electrónica.

— Una vez obtenido el despacho aduanero ⁽³⁾, el original del DVCE acompañará a la partida hasta el primer establecimiento de destino.

— El veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo conservará una copia del DVCE.

— El veterinario oficial entregará una copia del DVCE a la persona responsable de la carga.

⁽²⁾ DO L 144 de 16.6.1993, p. 25.

⁽³⁾ En el presente Reglamento, el término «despacho aduanero» significa el despacho a libre práctica tal como se define en el artículo 79 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

⁽¹⁾ DO L 353 de 30.12.2002, p. 1.

4. El veterinario oficial conservará durante al menos tres años el original de la certificación veterinaria o la documentación emitida por el país tercero que acompañe a la partida, así como una copia del DVCE. No obstante, en el caso de partidas de productos en tránsito o para almacenamiento en un depósito autorizado conforme al apartado 4 del artículo 12 o al artículo 13 de la Directiva 97/78/CE y cuyo destino final no sea la Comunidad, los documentos veterinarios originales que acompañan a la partida a su llegada continuarán el viaje con ella, y en el puesto de inspección fronterizo sólo se conservarán copias de dichos documentos.

Artículo 4

Procedimiento que deberá seguirse cuando las partidas de productos hayan obtenido la autorización veterinaria pero se encuentren todavía bajo vigilancia aduanera

1. Cuando las partidas de productos hayan obtenido la autorización veterinaria en el puesto de inspección fronterizo tal como se establece en el apartado 1 del artículo 3 pero permanezcan bajo vigilancia aduanera y sean despachadas a libre práctica en una fase posterior, se aplicará el procedimiento establecido en los apartados 2, 3 y 4.

2. El original del DVCE acompañará a la partida mientras ésta permanezca bajo vigilancia aduanera a través de uno o varios establecimientos, hasta que la persona responsable de la carga solicite el despacho aduanero.

3. Para la realización del primer despacho aduanero, la persona responsable de la carga presentará el original del DVCE en la oficina de aduanas responsable del establecimiento en el que se encuentre la partida. La presentación podrá hacerse también por vía electrónica, si lo autoriza la autoridad competente.

4. Cuando se haya solicitado el despacho aduanero tal como se establece en el apartado 3, el operador del establecimiento:

- guardará una copia del DVCE que acompaña a la partida;
- registrará la fecha de recepción de la partida, y
- registrará la fecha del despacho aduanero, o las diferentes fechas del despacho si la partida se fracciona en partes conforme al artículo 5.

Artículo 5

Procedimiento que deberá seguirse cuando las partidas bajo vigilancia aduanera sean fraccionadas

1. Cuando una partida contemplada en el apartado 1 del artículo 4 se fraccione en partes, el original del DVCE se presentará a las autoridades aduaneras competentes responsables del establecimiento en el que se efectúe el fraccionamiento. En el establecimiento en el que se fraccione la carga se conservará una copia del DVCE.

2. La autoridad competente responsable del establecimiento contemplado en el apartado 1 podrá emitir una fotocopia autenticada del original del DVCE para acompañar a cada fracción de la partida, sobre la cual anotará la información relativa a la cantidad o el peso modificados.

La autoridad competente podrá exigir al operador del establecimiento en el que se fraccione la partida que lleve un registro para garantizar la trazabilidad de las diferentes partes de la partida.

Los registros y las copias del DVCE se conservarán durante tres años.

Artículo 6

Coordinación con otros servicios de control

Para garantizar que todos los productos de origen animal que entren en la Comunidad se someten a controles veterinarios, la autoridad competente y los veterinarios oficiales de cada Estado miembro se coordinarán con otros servicios de control (que velan por el cumplimiento de las normas) para recabar toda la información pertinente sobre la introducción de productos de origen animal. Esto se aplicará en particular a lo siguiente:

- la información (disposición) disponible de los servicios aduaneros;
- la información contenida en los manifiestos de carga de buques (y navíos), trenes o aviones;
- las otras fuentes de información (a disposición) disponibles de los operadores comerciales por vía terrestre, ferroviaria, portuaria (naval) o aeroportuaria (aérea).

Artículo 7

Acceso a bases de datos e integración de los sistemas informáticos (de tecnología de la información)

A efectos del artículo 6, la autoridad competente tendrá acceso a las bases de datos de las que dispongan los servicios aduaneros, o a partes relevantes de ellas.

Siempre que se garantice la adecuada seguridad de los datos, los sistemas informáticos utilizados por la autoridad competente se integrarán con los de los servicios aduaneros y los de los operadores comerciales, en la medida de lo posible y cuando proceda, a fin de acelerar la transferencia de información.

Artículo 8

Normas específicas para los productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen a particulares en pequeños envíos (partidas)

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones comunitarias específicas para determinados productos, los mencionados en las letras a), b) y d) del apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 97/78/CE no serán sometidos a los controles veterinarios sistemáticos descritos en el capítulo I de dicha Directiva, únicamente si su peso es inferior a 1 kilogramo y están destinados al consumo humano personal.

No obstante, tales productos sólo podrán introducirse en la Comunidad si proceden de terceros países o de partes de éstos autorizados.

2. El apartado 1 no afectará a las normas zoonosológicas y de salud pública establecidas en la legislación comunitaria pertinente.

3. Para los paquetes pequeños que contengan productos de origen animal introducidos en Dinamarca procedentes de Groenlandia y las islas Feroe y destinados al consumo humano directo por particulares, el límite de peso previsto en el apartado 1 será de 5 kg.

4. En el caso del pescado capturado en pesca recreativa, procedente de Rusia e introducido en los territorios de Finlandia o Suecia, contenidos en el equipaje personal de los viajeros y destinado a su consumo directo por particulares, el límite de peso contemplado en el apartado 1 será de 15 kg, o bien de un solo pez de cualquier peso, tomándose de estas dos opciones la que sea superior.

Artículo 9

Controles veterinarios de algunos productos vegetales

1. Los Estados miembros someterán los productos vegetales que se enumeran en el anexo IV, procedentes de los países autorizados y especificados en el anexo V, a los controles documentales previstos en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento y, cuando proceda, a las pruebas de laboratorio previstas en el apartado 2 del artículo 1 y a otros controles físicos establecidos en el anexo III de la Directiva 97/78/CE.

2. Los requisitos de la Directiva 97/78/CE y del presente Reglamento serán aplicables a todos los productos vegetales enumerados en el anexo IV del presente Reglamento que, espe-

cialmente a causa de su origen y destino posterior, puedan suponer un riesgo de propagación de enfermedades animales infecciosas o contagiosas.

Artículo 10

Uso de la Certificación electrónica (certificados electrónicos)

La expedición, el uso, la transmisión y la conservación del DVCE, según se establece en las diferentes situaciones que se describen en el presente Reglamento, podrán efectuarse por medios electrónicos a discreción de la autoridad competente.

Artículo 11

Derogación

Queda derogada la Decisión 93/13/CEE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CONTROLES DOCUMENTALES CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 1

Las normas que se exponen a continuación se aplicarán a los controles documentales de los productos procedentes de terceros países:

1. En relación con cada partida, la autoridad competente deberá comprobar el destino aduanero y el uso previsto (tratamiento aprobado que se prevé dar en aduana a las mercancías o el uso) al que se destinarán las mercancías.
2. Cada certificado o documento relativo a la sanidad animal o la salud pública que acompañe a una partida de productos originarios de terceros países y presentados al Puesto de Inspección Fronterizo habrá de ser objeto de un control destinado a comprobar (corroborar), según proceda:
 - a) que se trata de un certificado o documento original;
 - b) que se refiere a un país tercero o parte de un país tercero autorizado a exportar a la Comunidad o, en el caso de productos no armonizados, al Estado miembro de destino;
 - c) que su presentación y contenido se ajustan al modelo establecido para el producto y el país tercero de que se trate o, en el caso de productos no armonizados, para el Estado miembro de destino;
 - d) que cumple los principios generales de certificación establecidos en el anexo IV de la Directiva 2002/99/CE del Consejo ⁽¹⁾;
 - e) que ha sido correctamente cumplimentado (cumplimentado en su totalidad);
 - f) que se refiere a un establecimiento o buque autorizado o registrado para exportar a la Comunidad o, en el caso de productos no armonizados, al Estado miembro de destino;
 - g) que lleva la firma del veterinario oficial, o, si procede, del representante de la autoridad oficial, así como la indicación legible y en letras mayúsculas de su nombre y cargo y, además, que el sello sanitario oficial del país tercero y la firma oficial están estampados en un color diferente al de la impresión del certificado, o, en el caso de los certificados electrónicos, que la firma y el sello se han introducido mediante un sistema seguro;
 - h) que la parte 1 del DVCE está correctamente cumplimentada y que la información que en ella figura coincide con la contenida en otros documentos oficiales relevantes (pertinentes) que acompañan a la partida.

ANEXO II

PRUEBAS DE LABORATORIO CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1

Las siguientes normas se aplicarán a las pruebas de laboratorio que deberán efectuarse con los productos:

1. Los Estados miembros someterán las partidas de productos presentadas a la importación a un plan de vigilancia, al objeto de verificar el cumplimiento de la legislación comunitaria o, cuando proceda, las normas nacionales correspondientes, especialmente para la detección de residuos, agentes patógenos u otras sustancias peligrosas para el hombre, los animales o el medio. Dichos planes de vigilancia se basarán en la naturaleza de los productos y el riesgo que representen, teniendo en cuenta todos los parámetros de vigilancia pertinentes, como la frecuencia y el número de partidas que lleguen y los resultados de la vigilancia previa.
2. Cuando, en virtud de los planes de vigilancia previstos en el apartado 1, se realicen pruebas de laboratorio aleatorias y no se detecte ningún riesgo inmediato para la salud pública o la sanidad animal, las partidas analizadas podrán despacharse a libre práctica antes de que se obtengan los resultados de laboratorio. En todos los casos, deberán introducirse las correspondientes notas en el DVCE que acompañe a la partida, y deberá informarse a la autoridad competente del lugar de destino conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 97/78/CE.
3. Si las pruebas de laboratorio se efectúan basándose en una sospecha de irregularidad, en información disponible, en una notificación previa del sistema de Alerta Rápida para los Alimentos y los Piensos o en una medida de salvaguardia, y si las pruebas se refieren a una sustancia o un agente patógeno que suponga un riesgo directo e inmediato para la salud pública o animal, el veterinario oficial responsable del puesto de inspección fronterizo que haya efectuado la prueba, o la autoridad competente, deberá aplazar (retrasar) la autorización veterinaria y el despacho a libre práctica de la partida hasta que se reciban los resultados satisfactorios de las pruebas de laboratorio. Mientras tanto, la partida permanecerá en el puesto de inspección fronterizo que haya efectuado los controles veterinarios, bajo el control de las autoridades y (bajo) la responsabilidad del veterinario oficial o el agente oficial designado.
4. Cada Estado miembro informará mensualmente a la Comisión sobre los resultados favorables y desfavorables (positivos y negativos) de las pruebas de laboratorio realizadas en sus puestos de inspección fronterizos.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

ANEXO III

DOCUMENTO VETERINARIO COMÚN DE ENTRADA (DVCE)

Parte 1: Datos de la partida presentada	1. Expedidor/ Exportador: <input type="checkbox"/>		2. N° de referencia del DVCE:	
			Puesto de Inspección Fronterizo (PIF):	
			N° de unidad ANIMO:	
	3. Destinatario:		4. Interesado en la carga:	
	5. Importador:		6. País de origen: + Código ISO	7. País de procedencia: + Código ISO
			8. Dirección de entrega de la partida:	
	9. Llegada al PIF (fecha estimada):		10. Documentos veterinarios Número(s):	
	11. Nombre del buque/N° de vuelo: N° del conocimiento de embarque/N° del conocimiento aéreo: N° de vagón/vehículo/remolque:		Fecha de emisión: Establecimiento de origen (si procede): N° de autorización veterinario:	
	12. Tipo de mercancía, número y tipo de bultos:		13. Código de producto(código NC,primeros 4 dígitos mínimo):	
			14. Peso bruto (kg):	
		15. Peso neto (kg):		
Temperatura: Refrigerado <input type="checkbox"/>		Congelado <input type="checkbox"/>		
		Ambiente <input type="checkbox"/>		
16. Número(s) del(los) precinto(s) y número(s) del(los) contenedor(es):				
17. Transbordo a: <input type="checkbox"/>		18. Tránsito hacia un país tercero: <input type="checkbox"/>		
PIF de la UE: N° de unidad ANIMO:		País tercero: + Código ISO		
País tercero: + Código ISO		PIF de salida: N° de unidad ANIMO:		
19.Conformidad con los requisitos de la UE: Conforme <input type="checkbox"/> NO conforme <input type="checkbox"/>		20. Para Reimportación <input type="checkbox"/>		
21. Para el Mercado Interior: Consumo humano <input type="checkbox"/> Alimentación animal <input type="checkbox"/> Uso farmacéutico <input type="checkbox"/> Uso técnico: <input type="checkbox"/> Otros: <input type="checkbox"/>		22. Para las partidas NO conformes: Depósito Aduanero <input type="checkbox"/> N° de registro: Zona Franca o Depósito Franco <input type="checkbox"/> N° de registro: Provisionista Marítimo <input type="checkbox"/> N° de registro: Buque <input type="checkbox"/> Nombre: Puerto: <input type="checkbox"/>		
23. Declaración: El abajo firmante, persona interesada en la carga descrita, certifica que, según su leal saber y entender, los datos que figuran en la parte I de este documento están completos y son ciertos, y se compromete a observar los imperativos legales derivados de la Directiva 97/78/CE, incluidos el pago de los controles veterinarios, y para hacerse cargo de nuevo de cualquier partida rechazada tras haber transitado por la UE hacia un país tercero (artículo 11.1.c) o, en su caso, los costes de su destrucción.		Lugar y fecha de la declaración: Nombre y apellidos del firmante: Firma:		

Parte 2: Decisión sobre la partida

<p>24. DVCE previo: No <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/> N° de referencia:</p>	<p>25. N° de referencia del DVCE:</p>
<p>26. Control Documental:</p> <p>Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input type="checkbox"/></p>	<p>27. Control de Identidad:</p> <p>Control del precinto <input type="checkbox"/> O Control de identidad completo <input type="checkbox"/></p> <p>Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input type="checkbox"/></p>
<p>28. Control Físico:</p> <p>Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input type="checkbox"/></p> <p>No realizado:</p> <p>1. Régimen de controles reducidos <input type="checkbox"/></p> <p>2. Otros: <input type="checkbox"/></p>	<p>29. Análisis de laboratorio: No <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/></p> <p>Pruebas analíticas:</p> <p>Aleatorias <input type="checkbox"/> Por Sospecha <input type="checkbox"/></p> <p>Resultados: Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input type="checkbox"/></p> <p>Despachada a falta de resultado(s) <input type="checkbox"/></p>
<p>30. APTO para el Transbordo:</p> <p>PIF de la UE: <input type="checkbox"/> N° de unidad ANIMO: <input type="checkbox"/></p> <p>País tercero: <input type="checkbox"/> + Código ISO <input type="checkbox"/></p>	<p>31. APTO para el Tránsito: <input type="checkbox"/></p> <p>País tercero: <input type="checkbox"/> + Código ISO <input type="checkbox"/></p> <p>PIF de salida: <input type="checkbox"/> N° de unidad ANIMO: <input type="checkbox"/></p>
<p>32. APTO para el Mercado Interior</p> <p>Despacho a Libre Práctica:</p> <p>Consumo humano <input type="checkbox"/></p> <p>Alimentación animal <input type="checkbox"/></p> <p>Uso farmacéutico <input type="checkbox"/></p> <p>Uso técnico: <input type="checkbox"/></p> <p>Otros: <input type="checkbox"/></p>	<p>33. APTO para ser transportado bajo vigilancia (canalización):</p> <p>Procedimiento del artículo 8 <input type="checkbox"/></p> <p>Reimportación de productos de la UE (art. 15) <input type="checkbox"/></p>
<p>35. NO APTO:</p> <p>1. Reexpedición <input type="checkbox"/></p> <p>2. Destrucción <input type="checkbox"/></p> <p>3. Transformación <input type="checkbox"/></p> <p>Fecha límite: <input type="checkbox"/></p>	<p>34. APTO para procedimientos específicos de almacenamiento en depósito (art. 12.4 y 13):</p> <p>Depósito Aduanero <input type="checkbox"/></p> <p>Zona Franca o Depósito Franco <input type="checkbox"/></p> <p>Provisionista Marítimo <input type="checkbox"/></p> <p>Directamente a un buque <input type="checkbox"/></p>
<p>37. Información sobre los destinos bajo control (33-35)</p> <p>N° de autorización (si procede): <input type="checkbox"/></p> <p>Dirección: <input type="checkbox"/></p>	<p>36. Motivos del Rechazo:</p> <p>1. Ausencia de certificado/certificado no válido <input type="checkbox"/></p> <p>2. País no autorizado <input type="checkbox"/></p> <p>3. Establecimiento no autorizado <input type="checkbox"/></p> <p>4. Producto prohibido <input type="checkbox"/></p> <p>5. CI: No se corresponde con los documentos <input type="checkbox"/></p> <p>6. CI: Error en las marcas sanitarias <input type="checkbox"/></p> <p>7. Higiene deficiente <input type="checkbox"/></p> <p>8. Contaminación química <input type="checkbox"/></p> <p>9. Contaminación microbiológica <input type="checkbox"/></p> <p>10. Otros: <input type="checkbox"/></p>
<p>38. Partida re-precintada</p> <p>Nuevo n° de precinto: <input type="checkbox"/></p>	<p>40. Veterinario oficial</p> <p>El veterinario oficial, o agente oficial designado, abajo firmante certifica que los controles veterinarios de esta partida se han realizado conforme a los requisitos de la Unión Europea.</p> <p>Firma: _____</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas): _____</p> <p>Fecha: _____</p>
<p>41. PIF de salida del Tránsito: Los trámites de salida de la CE y los controles de la mercancía en tránsito se han efectuado conforme al artículo 11.2.e) de la Directiva 97/78/CE</p> <p>Fecha: _____</p> <p style="text-align: right;">Sello oficial: _____</p>	<p>42. Documento Aduanero de referencia: _____</p> <p>43. DVCE sucesivo(s)</p> <p>Número(s): _____</p>

Notas explicativas para cumplimentar el certificado (DVCE) (1)

Observación general: El certificado debe cumplimentarse en mayúsculas. En las casillas que puedan suprimirse o que no sean (son) pertinentes, debe tacharse claramente o anularse con una cruz toda la casilla. Debe marcarse con una cruz el cuadrado (la señal) que corresponda a la opción correcta.

Este certificado debe cumplimentarse por cada partida que se presente en un puesto de inspección fronterizo, tanto si son partidas conformes (se presenta como acorde) con la normativa de la UE y destinada al despacho a libre práctica como si se trata de una partida que se vaya a transportar bajo vigilancia o de una partida que no es conforme con (se ajusta a) la normativa de la UE y esté destinada al transbordo, tránsito, almacenamiento en zona franca o depósito franco o aduanero o a provisionistas (proveedores) de buques. El transporte bajo vigilancia es el de las partidas aceptadas con las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Directiva 97/78/CE que deben permanecer bajo control veterinario hasta alcanzar el destino final especificado, generalmente para una nueva transformación.

Los códigos ISO de los países corresponden al código internacional de dos letras.

Parte 1:

Debe ser cumplimentada por el declarante o la persona responsable de la carga que se define en la letra e) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 97/78/CE. Cada nota siguiente corresponde a una casilla.

- Casilla 1. Expedidor/Exportador: indíquese la empresa comercial (mercantil) que envía la partida en el país tercero.
- Casilla 2. Puesto de inspección fronterizo. Si esta información no figura preimpresa en el documento, cumplimentese esta casilla. El número de referencia del DVCE es el número de referencia único atribuido por el puesto de inspección fronterizo que expide el certificado (se repite en la casilla 25). El número de unidad ANIMO es el número único del puesto de inspección fronterizo que figura junto al nombre de éste en la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- Casilla 3. Destinatario: indíquese la dirección de la persona o empresa comercial (mercantil) que conste en el certificado del país tercero; en caso de que dicho certificado no incluya esta información, indíquese los datos relativos al destinatario que conste en los documentos comerciales pertinentes.
- Casilla 4. Persona responsable de la carga (también agente o declarante): es la persona definida en la letra e) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 97/78/CE, responsable de la partida cuando ésta llega al puesto de inspección fronterizo y encargada de efectuar las oportunas declaraciones a las autoridades competentes en nombre del importador. Indíquense el nombre, los apellidos y la dirección.
- Casilla 5. Importador: (puede estar lejos del puesto de inspección fronterizo) Indíquense el nombre, los apellidos y la dirección. Si coincide con el agente, indíquese «Véase casilla 4».
- Casilla 6. País de origen: país en el que se haya producido, manufacturado o envasado el producto final.
- Casilla 7. País de procedencia: país en el que se haya cargado el producto en el medio de transporte final para su envío a la UE.
- Casilla 8. Dirección de entrega en la UE. Se aplica tanto a los productos que se ajustan a las normas comunitarias (casilla 19) como a los que no se ajustan a ellas (casilla 22).
- Casilla 9. Indíquese la fecha en que se prevé que la partida llegue al puesto de inspección fronterizo.
- Casilla 10. Certificado/documento veterinario: la fecha de expedición es la fecha en que el veterinario oficial o la autoridad competente firmó el certificado/documento. El número es el número oficial del certificado. Si se trata de productos procedentes de un establecimiento o buque autorizado o registrado, indíquense el nombre y número de autorización/registro. Si se trata de pajuélas de embriones, óvulos o semen, indíquese el número de identidad del equipo de recogida autorizado.

(1) Las notas explicativas pueden imprimirse y distribuirse aparte.

- Casilla 11. Indíquense todos los datos de los medios de transporte de llegada: número de vuelo y del conocimiento aéreo en caso de transporte por avión, nombre del buque y número del conocimiento de embarque en caso de transporte por vía marítima, número de matrícula del camión (y, en su caso, del remolque) en caso de transporte por carretera, número del tren y del vagón en caso de transporte por ferrocarril.
- Casilla 12. Tipo de mercancía: indíquese su naturaleza (especie animal de origen), el tratamiento a que se han sometido los productos y el número y tipo de bultos que componen la partida (por ejemplo, 50 cajas de 25 kg.) o el número de contenedores. Señálese la casilla que corresponda a la temperatura de transporte.
- Casilla 13. Código NC: señálense como mínimo las cuatro primeras cifras del código NC de la Nomenclatura combinada, que figura en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, en su última modificación. Estos códigos figuran también en la Decisión 2002/349/CE de la Comisión (y son idénticos a los códigos del sistema armonizado internacional). En caso de que se trate de productos de la pesca, cuando un certificado corresponda a una partida cuyo contenido tenga más de un código de producto, los códigos adicionales pueden indicarse en el DVCE según convenga.
- Casilla 14. Peso bruto: peso total en kilogramos. Se entiende por peso bruto el peso agregado de las mercancías y de todos sus embalajes, excluidos los contenedores de transporte y demás material de transporte.
- Casilla 15. Peso neto: peso del producto mismo, en kilogramos, excluidos los embalajes. Se entiende por peso neto el peso del producto desprovisto de todos los embalajes. Si la indicación del peso no es procedente, utilídense otras unidades (por ejemplo, 100 pajuelas de semen o X ml. o 3 cepas/embriones biológicos).
- Casilla 16. Indíquense todos los números de identificación del precinto y, en su caso, del contenedor.
- Casilla 17. Transbordo. Esta casilla se utilizará cuando la partida no se vaya a importar en ese puesto de inspección fronterizo sino que se vaya a proseguir el transporte a bordo de otro buque o avión ya sea para su importación en la UE a través de un segundo puesto de inspección fronterizo de la Comunidad o del EEE, ya para su expedición a un país tercero. Número de unidad ANIMO: véase la casilla 2.
- Casilla 18. Tránsito: Para las partidas que no se ajustan a las normas de la UE y se envían a un país tercero por carretera, ferrocarril o vías navegables pasando por el territorio de la UE o de un Estado del EEE.
PIF de salida: Nombre del puesto de inspección fronterizo por el que los productos vayan a salir de la UE. Número de unidad ANIMO: véase la casilla 2.
- Casilla 19. Productos conformes (que se ajustan) a las normas de la UE: Todos los productos que se presentan para su despacho a libre práctica en el mercado interior, incluidos los que sean aptos para ello pero estén sujetos al procedimiento de transporte bajo vigilancia, y los que, tras obtener una autorización veterinaria de despacho a libre práctica, pueden ser almacenados bajo control aduanero y despachados de aduana posteriormente ya sea en la aduana de que dependa geográficamente el puesto de inspección fronterizo, ya en otro lugar.
Productos que no son conformes (se ajustan a) las normas de la UE: Los productos que no cumplen los requisitos de la Unión Europea y se destinan a zonas francas, depósitos francos, depósitos aduaneros, provisionistas de buques o buques o al tránsito hacia un país tercero.
- Casilla 20. La reimportación es el hecho de reexpedir al establecimiento de origen de la UE una partida originaria de la UE cuya aceptación o entrada en un país tercero ha sido denegada, (por razones comerciales)
- Casilla 21. Mercado interior: para las partidas que se presentan para (con miras a) su distribución en el mercado único. Márquese la categoría a la que pertenezca la partida presentada. Esta casilla se aplica también a las partidas que, tras obtener una autorización veterinaria de despacho a libre práctica, pueden ser almacenadas bajo control aduanero y despachadas por la (de) aduana posteriormente; ya sea en la aduana de que dependa geográficamente el puesto de inspección fronterizo, ya en otro lugar.
- Casilla 22. Cumpliméntese esta casilla cuando se trate de una partida de productos que no son conformes con las normas de la UE que se vaya a entregar y almacenar bajo control veterinario en una zona franca, un depósito franco o un depósito aduanero o a un provisionista de buques.
Nota: las casillas 18 y 22 sólo se refieren a procedimientos veterinarios.
- Casilla 23. Firma. Con ella, el firmante se obliga también a hacerse cargo de las partidas en tránsito que se le devuelvan por haberles denegado un país tercero la entrada en su territorio.

Parte 2:

Esta parte sólo puede ser cumplimentada por el veterinario oficial o por el agente oficial designado (conforme a la Decisión 93/352/CEE)

No utilizar tinta de color negro para cumplimentar las casillas 38 a 41.

- Casilla 24. DVCE anterior: Si se ha expedido anteriormente un DVCE, indíquese el número de serie de ese certificado.
- Casilla 25. Se trata del número de referencia atribuido por el puesto de inspección fronterizo que expide el certificado y es el mismo que el de la casilla 2.
- Casilla 26. Control documental. Debe cumplimentarse para todas las partidas.
- Casilla 27. Ponga una cruz en «Control del precinto» cuando no se hayan abierto los contenedores y sólo se haya comprobado el precinto con arreglo al inciso i) de letra a) del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 97/78/CE.
- Casilla 28. Control físico:
Los controles reducidos corresponden al régimen establecido en la Decisión 94/360/CEE de la Comisión cuando la partida no haya sido seleccionada para un control físico pero se considere satisfactoria a tenor del control documental y de identidad.
En «Otros» se incluyen el régimen de reimportación, las mercancías transportadas bajo vigilancia, los transbordos, el tránsito y los regímenes de los artículos 12 y 13. Estos destinos pueden deducirse de otras casillas.
- Casilla 29. Consígnese la categoría de la substancia o patógeno sobre la que se haya hecho un procedimiento de ensayo analítico. «Aleatorias» corresponde a un muestreo en el que la partida no se retiene a la espera de los resultados, en cuyo caso debe informarse de ello a la autoridad competente de destino mediante una notificación ANIMO (véase el artículo 8 de la Directiva 97/78/CE). «Por sospecha» corresponde a los casos en que la partida se ha retenido a la espera de resultados favorables o se ha analizado debido a una notificación previa a través del sistema de alerta rápida de alimentos y piensos o por estar vigente una medida de salvaguardia.
- Casilla 30. Cumpliméntese si procede para dar el visto bueno al transbordo. Esta casilla debe utilizarse cuando la partida no vaya a importarse a través de ese puesto de inspección fronterizo sino que se vaya a seguir su transporte a bordo de otro buque o avión ya sea para su importación en la UE a través de un segundo puesto de inspección fronterizo de la Comunidad o del EEE, ya para su expedición al país tercero de destino (⁽¹⁾). Véanse el artículo 9 de la Directiva 97/78/CEE y la Decisión 2000/25/CE de la Comisión (⁽¹⁾). Número de unidad ANIMO: véase la casilla 2.
- Casilla 31. Tránsito: cumpliméntese cuando la partida no cumpla los requisitos de la UE pero pueda aceptarse su envío a un país tercero, pasando por la UE o un Estado de la EEE, por carretera, ferrocarril o vía fluvial (marítima). El tránsito debe realizarse bajo vigilancia veterinaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE y en la Decisión 2000/208/CE.
- Casilla 32. Esta casilla debe utilizarse para todas las partidas que se consideren aptas para el despacho a libre práctica en el mercado único. (También conviene utilizarla para las partidas que cumplen las normas de la UE pero que, por motivos financieros, no se despachan inmediatamente de aduana en el puesto de inspección fronterizo sino que permanecen almacenadas bajo control aduanero en un depósito aduanero o se van a despachar de aduana más adelante en un lugar de destino separado).
- Casillas 33-34. Deben utilizarse cuando las partidas no se despachen a libre práctica en virtud de la normativa veterinaria sino que se consideren de alto riesgo y se expidan bajo vigilancia sanitaria y aduanera a alguno de los destinos controlados previstos en la Directiva 97/78/CE. La aceptación en zonas francas, depósitos francos o depósitos aduaneros sólo es posible cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 97/78/CE.

(¹) DO L 9 de 13.1.200, p. 27.

- Casilla 33. Utilícese cuando se acepte la partida pero ésta deba transportarse bajo vigilancia a un destino específico previsto en el artículo 8 o 15 de la Directiva 97/78/CE.
- Casilla 34. Utilícese para todas las partidas que no se ajustan a las normas de la UE y vayan a transportarse o almacenarse en depósitos autorizados con arreglo al apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 97/78/CE o en las instalaciones de agentes económicos autorizados con arreglo al artículo 13 de dicha Directiva.
- Casilla 35. Si se deniega la importación, indíquese claramente qué debe hacerse con la mercancía y cuál es la fecha límite para ello. En su caso, indíquese la dirección del establecimiento de transformación en la casilla 37. Tras la denegación de la importación o la decisión de transformación, la fecha límite de la acción propuesta se consignará también en el registro de las acciones de seguimiento.
- Casilla 36. Motivos del rechazo: (indíquese la información pertinente. Márquese con una cruz la casilla adecuada. La casilla 7 corresponde a deficiencias higiénicas que no se encuadren en las casillas 8 y 9 e incluye irregularidades en el control de la temperatura o productos putrefactos o sucios.
- Casilla 37. Indíquese el número de autorización y la dirección (o el nombre del buque y del puerto) de todos los destinos si se precisa un control veterinario posterior de la partida, como ocurre en los casos de transporte bajo vigilancia (casilla 33), régimen de depósito (casilla 34) o transformación o destrucción (casilla 35).
- Casilla 38. Utilícese esta casilla cuando se haya destruido el precinto original de la partida al abrir el contenedor. Debe conservarse una lista consolidada de todos los precintos utilizados para este fin.
- Casilla 39. Estámpese el sello oficial del puesto de inspección fronterizo o de la autoridad competente.
- Casilla 40. Firma del veterinario o, en el caso de los puertos cuya única actividad es la pesca, firma del agente oficial designado conforme a lo dispuesto en la Decisión 93/352/CE.
- Casilla 41. Esta casilla debe ser cumplimentada por el puesto de inspección fronterizo por el que transite la partida antes de salir de la UE y en el que se controle a la salida conforme a lo dispuesto en la Decisión 2000/208/CE. En caso de que no hubiere tránsito, en esta casilla podrán indicarse las observaciones complementarias pertinentes relativas, por ejemplo a la no extracción de la columna vertebral o a las tasas abonadas.
- Casilla 42. Esta casilla podrá ser cumplimentada por la aduana para añadir información que sea pertinente (por ejemplo, el número del certificado aduanero T1 o T5) cuando la partida permanezca bajo control aduanero durante un cierto tiempo. Esta información se añade normalmente después de la firma del veterinario.
- Casilla 43. Cumpliméntese esta casilla cuando el original del certificado DVCE deba permanecer en un lugar concreto y sea preciso expedir certificados DVCE que se deriven del primero.
-

ANEXO IV

LISTA DE PRODUCTOS VEGETALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 9

Productos vegetales sujetos a controles veterinarios:

1. Paja
2. Heno

ANEXO V

LISTA DE PAÍSES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 9**Parte I: Países de los que los Estados miembros pueden importar heno y paja**

Australia

Bielorrusia

Bulgaria

Canadá

Chile

Croacia

Groenlandia

Islandia

Nueva Zelanda

Rumanía

Sudáfrica (excluida la parte de la zona de control de la fiebre aftosa situada en la región veterinaria del Transvaal septentrional y oriental, en el distrito de Ingwavuma de la región veterinaria de Natal y en la región de la frontera con Botswana al este del meridiano 28°).

Suiza

Estados Unidos

Parte II: Países de los que los Estados miembros pueden importar heno y paja hasta el 30 de abril de 2004

Chipre

República Checa

Estonia

Hungría

Letonia

Lituania

Malta

Polonia

Eslovaquia

Eslovenia

**REGLAMENTO (CE) Nº 137/2004 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2004**

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1429/2002 para Estonia, Letonia y Lituania presentadas en enero de 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1429/2002 de la Comisión, de 2 de agosto de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en los Reglamentos (CE) nº 1151/2002, (CE) nº 1362/2002 y (CE) nº 1361/2002 del Consejo, para Estonia, Letonia y Lituania⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

En el artículo 1 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1429/2002 se fijan las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Lituania, Letonia y Estonia, que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2003. Las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Lituania por las que se han solicitado certificados de importación deben reducirse de manera propor-

cional con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento. No se han presentado certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno, originarios de Estonia y de Letonia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 y el 12 de enero de 2004 para Lituania al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1492/2002 se satisfarán hasta el 63,0370 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 206 de 3.8.2002, p. 9. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1633/2002 (DO L 247 de 14.9.2002, p. 4).

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**POSICIÓN COMÚN 2004/85/PESC DEL CONSEJO
de 26 de enero de 2004
sobre la prevención, gestión y resolución de conflictos en África y por la que se deroga la Posición
Común 2001/374/PESC**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Vistas las conclusiones de los Consejos Europeos de Colonia, Helsinki, Feira y Niza y el programa de la Unión Europea para la prevención de conflictos violentos,

Considerando lo siguiente:

- (1) La responsabilidad principal de la prevención, gestión y resolución de conflictos en el continente africano incumbe a los propios africanos.
- (2) La responsabilidad principal del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales incumbe al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.
- (3) En la elaboración de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la defensa de las posiciones e intereses de la Unión Europea está plenamente garantizada por la aplicación del artículo 19 del Tratado de la Unión Europea.
- (4) El 14 de mayo de 2001 el Consejo adoptó la Posición Común 2001/374/PESC sobre la prevención, gestión y resolución de conflictos en África ⁽¹⁾.
- (5) El fomento de la paz, la seguridad y la estabilidad en el continente es uno de los objetivos de la Unión Africana (UA) y la resolución pacífica de los conflictos entre los Estados miembros es uno de los principios establecidos en el Acta Constitutiva de la UA. La prevención, gestión y resolución de conflictos han sido tema de diálogo con la Organización para la Unidad Africana (OUA) y con su sucesora, la UA, y están englobadas en la Declaración y en el plan de acción de El Cairo.
- (6) Existe un vínculo entre la prevención de conflictos y la democracia, los derechos humanos, el Estado de Derecho y el buen gobierno, en el que la cooperación para el desarrollo tiene un papel estratégico a la hora de reforzar la capacidad de gestionar conflictos de forma pacífica.

- (7) La Comunidad Europea y sus Estados miembros celebraron un Acuerdo de Asociación con los Estados ACP el 23 de junio de 2000 en Cotonú.
- (8) El Parlamento Europeo adoptó el 30 de noviembre de 2000 una Resolución sobre la participación de las mujeres en la resolución pacífica de conflictos; y la Asamblea parlamentaria paritaria ACP-UE adoptó el 21 de marzo de 2003 una Resolución sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- (9) El Consejo adoptó el 8 de diciembre de 2003 unas Directrices sobre los niños y los conflictos armados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. El objetivo de la presente Posición Común es contribuir a la prevención, gestión y resolución de conflictos violentos en África reforzando las capacidades y los instrumentos de actuación africanos en este ámbito, en particular intensificando el diálogo con la UA, las organizaciones e iniciativas subregionales y las organizaciones de la sociedad civil, y brindándoles apoyo. Para ello, la UE adoptará nuevas medidas encaminadas a fomentar la coordinación entre los numerosos actores que puedan estar implicados, incluida una coordinación más estrecha de las medidas adoptadas por la Comunidad y sus Estados miembros.

2. En la medida en que vaya consolidando su capacidad en los ámbitos de la gestión de crisis y la prevención de conflictos, la UE mejorará su estrecha colaboración con las Naciones Unidas (ONU) y las organizaciones regionales y subregionales correspondientes con el fin de alcanzar el citado objetivo. La cooperación con la ONU en la gestión de crisis se realizará según lo establecido en la Declaración conjunta sobre la cooperación entre la ONU y la UE en la gestión de crisis de 24 de septiembre de 2003, y como parte de la aplicación de esta declaración. No obstante su compromiso con la autonomía de decisión africana, la UE seguirá dispuesta a participar, en caso necesario, en la gestión de crisis en África con sus propias capacidades.

⁽¹⁾ DO L 132 de 15.5.2001, p. 3.

3. La UE desarrollará iniciativas de prevención de conflictos a largo plazo y de consolidación de la paz, reconociendo que el avance en estos ámbitos constituye un requisito previo necesario para que los Estados Africanos también alcancen y mantengan la capacidad de afrontar eficazmente el terrorismo.

4. La UE desarrollará un enfoque anticipatorio, general e integrado que sirva también de marco común para las actuaciones de cada uno de los Estados miembros. Como parte del mismo, y para reforzar la capacidad de actuación rápida, la Presidencia, en colaboración con el Secretario General/Alto Representante y la Comisión, seguirá realizando un estudio anual para identificar y seguir de cerca la evolución de los potenciales conflictos violentos y presentar las opciones políticas necesarias para prevenir su estallido o reanudación.

Artículo 2

Dado que una prevención satisfactoria de conflictos se basa en la capacidad de adoptar medidas antes de que la situación se degrade hasta desembocar en situaciones de violencia, la política de la UE, si bien reconociendo la necesidad de hacer frente a las crisis existentes, se centrará en prevenir, a través de una acción rápida, el estallido y la propagación de conflictos violentos, así como su reanudación. En este contexto, la acción de la UE abarcará:

- la prevención de conflictos, procurando tratar sus causas estructurales más profundas al tiempo que se abordan las causas directas — factores desencadenantes — de los conflictos violentos,
- la gestión de crisis, tratando las fases agudas de los conflictos y apoyando los esfuerzos para poner fin a la violencia,
- la búsqueda de la paz, procurando apoyar las iniciativas de contención de conflictos violentos y preparando y respaldando soluciones pacíficas a este tipo de conflictos,
- la reconstrucción mediante el apoyo a la reconstitución económica, política y social de los Estados y sociedades tras el conflicto, a fin de prevenir una nueva escalada de la violencia y fomentar una paz sostenible.

Artículo 3

Para prestar una mejor contribución a la gestión de conflictos y responder a las crisis existentes, la UE tendrá en cuenta:

- el establecimiento de sistemas jurídicos internacionales, de mecanismos de resolución de litigios y de acuerdos de cooperación en el ámbito regional,
- el desarrollo institucional mediante el incremento de la eficacia de las instituciones africanas en el ámbito de la seguridad nacional y la justicia, incluida para las actividades antiterroristas, así como mediante la determinación de medidas concretas para ayudar a los países de África a cumplir sus compromisos en virtud de los instrumentos internacionales existentes en todos los ámbitos pertinentes, incluida la lucha contra el terrorismo y el tráfico ilícito,

- el apoyo a la ratificación y plena aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que puede desempeñar un papel importante en la formación de instituciones nacionales que combatan la impunidad. Lo anterior incluye el refuerzo de las instituciones judiciales, que en este contexto desempeñan una importante función complementaria.

Artículo 4

Reconociendo que la UA y las organizaciones subregionales africanas son los actores centrales en lo que atañe a la prevención, gestión y resolución de conflictos en África:

- 1) la UE procurará incrementar su apoyo a los acuerdos y esfuerzos regionales para la prevención de conflictos mediante la intensificación de la responsabilidad empresarial, el fortalecimiento del Estado de Derecho, la formación en la prevención de conflictos, el desarrollo de capacidades, entre otras cosas para análisis políticos y económicos, sistemas de alerta rápida y técnicas de negociación y mediación, la mejora de los mecanismos internacionales de sanciones y de su aplicación, así como los mecanismos de desarrollo que abordan los factores económicos que exacerban los conflictos, y el estrechamiento de los vínculos entre las propias organizaciones regionales, así como entre los actores no estatales locales, nacionales y regionales y otros miembros de la comunidad internacional. Los esfuerzos destinados a apoyar a las organizaciones regionales y subregionales en el ámbito de la prevención de conflictos serán coordinados atentamente por la Comunidad Europea y sus Estados miembros, así como los empeños por desarrollar iniciativas y sinergias conjuntas, si fuera conveniente, mediante una programación mixta;
- 2) la UE continuará apoyando y cooperando con la UA en la prevención, gestión y resolución de conflictos con objeto de propiciar una asociación a largo plazo, singularmente en el marco de las acciones consecutivas a la Cumbre de El Cairo.

Artículo 5

Reconociendo que una prevención de conflictos eficaz requiere estrategias para lograr condiciones favorables a un entorno internacional estable y más previsible, una ayuda global y equilibrada y programas de ayuda al desarrollo para paliar las tensiones que provocan los conflictos violentos, la UE procurará:

- apoyar la integración de las perspectivas de prevención de conflictos en el marco de la política comunitaria de desarrollo y comercio y de las correspondientes estrategias por países y regiones,
- establecer, cuando proceda, indicadores de conflictos e instrumentos de evaluación de los efectos de la paz y de los conflictos en la cooperación para el desarrollo y el comercio con el fin de reducir el riesgo de que la ayuda y el comercio aviven los conflictos y aprovechar al máximo sus efectos positivos en la construcción de la paz,

- garantizar que lleguen rápidamente a toda la población los beneficios tangibles,
- mejorar la coordinación entre los esfuerzos de la Comunidad y los de los Estados miembros en este ámbito,
- mejorar la cooperación para el desarrollo y el comercio con los actores regionales, subregionales y locales a fin de asegurar la coherencia de las iniciativas y apoyar las actividades africanas,
- coordinar sus esfuerzos con las instituciones financieras internacionales.

Artículo 6

Por lo que se refiere al refuerzo de las capacidades africanas en operaciones de apoyo a la paz:

- 1) la UE apoyará, a largo plazo, el refuerzo de las capacidades africanas en operaciones de apoyo a la paz en el plano regional, subregional y bilateral, así como la capacidad de los Estados africanos para contribuir a la integración, la paz, la seguridad y el desarrollo regionales. No obstante el refuerzo de dichas capacidades, la Comunidad y sus Estados miembros seguirán considerando, para cada caso concreto, la posibilidad de desplegar medios operativos propios para la prevención de conflictos y la gestión de crisis en África, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y en estrecha cooperación con las actividades de las Naciones Unidas en la región, tal como se hizo, con éxito, mediante la operación Artemis en la región de Ituri en la República Democrática del Congo. Tales consideraciones tendrán en cuenta el alcance de las capacidades desarrolladas en el marco de las capacidades de la UE en materia de gestión de crisis, incluido el despliegue de personal civil en acciones a más largo plazo de consolidación de la paz;
- 2) los Estados miembros y la Comisión intercambiarán información sobre todas las medidas adoptadas con el fin de respaldar las capacidades africanas en operaciones de apoyo a la paz con objeto de mejorar la coordinación y desarrollar sinergias. Esta información se compendiará en la revisión anual de la presente Posición Común, tal como se prevé en el artículo 14;
- 3) los Estados miembros y la Comisión considerarán de suma prioridad las estrategias por países y regiones y la evaluación de riesgos. Las estrategias por países podrán elaborarse mediante el recurso a indicadores normalizados y la asistencia por parte de grupos de expertos. La evaluación de riesgos y las estrategias por países se beneficiarán de un mayor recurso a los conocimientos locales, incluida la información de expertos locales formados en sistemas de alerta rápida y evaluación de riesgos;
- 4) los Estados miembros y la Comisión intentarán mejorar la coordinación de la acción bilateral de apoyo a la UA y a las organizaciones subregionales africanas, en especial la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, la

Comunidad de Desarrollo de África del Sur, la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo, la Comunidad Económica de Estados Centrafricanos y la Comunidad Económica y Monetaria del África Central, en lo que se refiere a las capacidades africanas en operaciones de apoyo a la paz;

- 5) los Estados miembros y la Comisión se invitarán sistemáticamente o invitarán a la Presidencia, según el caso, a participar en los ejercicios y seminarios que organicen con objeto de reforzar las capacidades africanas de mantenimiento de la paz;
- 6) se fomentará la coordinación y los intercambios sobre las actividades de refuerzo con terceras partes interesadas, sobre todo Estados Unidos, Canadá y Japón, en especial en el marco del diálogo político con estos países;
- 7) la UE se esforzará por seguir mejorando su coordinación con las Naciones Unidas, y en especial con el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, en todas las actividades encaminadas al refuerzo de las capacidades africanas en operaciones de apoyo a la paz;
- 8) la UE analizará la mejor manera de coordinar los esfuerzos de los Estados miembros en materia de formación, equipamiento y ejercicios. En este análisis se tendrán en cuenta los ámbitos clave del informe Brahimi sobre las operaciones de paz de las Naciones Unidas, incluidas la interoperabilidad de las tropas y las estructuras de mando y control;
- 9) la UE considerará a su debido tiempo de manera puntual la posibilidad de iniciar, siempre que ello constituya un valor añadido, programas de refuerzo de las capacidades en nombre propio, ya sea por separado o conjuntamente con los programas iniciados por un Estado miembro. Dicha acción podrá abarcar desde misiones de observación a pequeña escala durante los ejercicios de mantenimiento de la paz hasta programas de formación más completos.

Artículo 7

Los Estados miembros seguirán aplicando una política restrictiva de exportación de armas, aplicando plenamente el código de conducta de la UE en materia de exportación de armas de 1998. Reconociendo que la disponibilidad y la acumulación de armamento en cantidades superiores a las necesarias para la legítima defensa puede ser un factor que propicie situaciones de inestabilidad, y que la contención del tráfico ilícito de armas es una importante contribución a la relajación de la tensión y los procesos de reconciliación, los Estados miembros y la Comisión:

- cooperarán para promover el respeto internacional de los embargos de armas y de otras decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y apoyarán iniciativas para la aplicación efectiva de tales medidas,
- seguirán apoyando y respetando activamente las iniciativas regionales que contribuyan a prevenir y luchar contra el tráfico ilícito de armas,

- cooperarán con el fin de alentar a los países asociados a que suscriban los principios y las medidas adoptados por la UE. La UE considerará además la posibilidad de apoyar los esfuerzos africanos encaminados a mejorar el control de la fabricación, importación y exportación de armas; el control o la destrucción del excedente de armas de pequeño calibre, y los esfuerzos africanos para hacer frente a los problemas relacionados con este tipo de armas de conformidad con la Acción Común 2002/589/PESC del Consejo, de 12 de julio de 2002, sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre ⁽¹⁾,
- seguirán apoyando el programa de acción de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, así como las negociaciones del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de mayo de 2001.

Artículo 8

Reconociendo la importancia de los factores económicos en los conflictos en África, así como el potencial de las medidas diplomáticas y económicas para prevenir y resolver conflictos violentos:

1) la UE:

- intentará abordar los factores económicos que exacerban los conflictos,
- intentará promover una mayor integración de África en la economía mundial y apoyar el acceso equitativo a los beneficios y oportunidades de esta integración en todas las sociedades,
- apoyará la cooperación económica y política, como por ejemplo los acuerdos de estabilización regional, a fin de intensificar las relaciones entre las partes como medida preventiva y de construcción de la paz tras el conflicto,
- trabajará para garantizar que las medidas de integración comercial de las regiones, en un contexto político que incluya redes de seguridad para los grupos vulnerables, apoye la prevención y resolución de los conflictos;

2) asimismo, la UE:

- cooperará para promover el respeto universal de los embargos relacionados con la explotación y el comercio ilícitos de materias primas de alto valor y de otras decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y apoyará las iniciativas para la aplicación efectiva de tales medidas,

- trabajará activamente para encontrar la forma de acabar con la explotación ilícita de recursos naturales, que contribuye al surgimiento, la escalada y la prolongación de los conflictos violentos,
- aplicará, cuando proceda, medidas restrictivas, incluidas las sanciones económicas y financieras, a quienes sacan partido de los conflictos violentos y los exacerban. En este contexto, se deberá reflexionar en mayor grado sobre la función (positiva o negativa) que desempeña el sector privado en el ámbito de la prevención y resolución de los conflictos.

Artículo 9

En las diferentes fases del ciclo del conflicto, la UE:

- evaluará la importante función que los «actores no estatales» pueden desempeñar bien sea exacerbando el conflicto, bien ayudando a resolverlo o a prevenirlo. En todo caso, se tendrá que considerar su función y la contribución positiva que pueden aportar,
- alentará la aplicación de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la mujer, la paz y la seguridad, garantizando que se tenga en cuenta la perspectiva de género al planificar, aplicar y evaluar el impacto del conflicto, las necesidades de los diferentes actores que participan en el conflicto y el nivel y la naturaleza de la participación en la toma de decisiones en la prevención, gestión y resolución de conflictos, inclusive en los procesos y negociaciones de paz,
- estudiará de forma eficaz y global las consecuencias a corto, medio y largo plazo de los conflictos armados sobre los niños, haciendo uso de los diferentes instrumentos a su disposición y sobre la base de las acciones pasadas y actuales, de acuerdo con las Directrices de la UE sobre los niños y los conflictos armados. También intentará ejercer su influencia sobre actores de países terceros (tanto estatales como no estatales, inclusive grupos armados) para que adopten medidas eficaces de protección de los derechos de los niños afectados por los conflictos armados.

Artículo 10

Para reflejar la necesidad de seguir prestando atención a un conflicto, incluso después de haberse atenuado, y contribuir a un planteamiento más coherente y sistemático de las situaciones de posguerra en África, la UE:

- se mostrará dispuesta a apoyar la reforma de sector de la seguridad en el marco de los principios democráticos, el respeto de los derechos humanos, el Estado de Derecho y el buen gobierno, en especial en países que se encuentran en la transición de un conflicto violento a una paz sostenible,
- proseguirá y consolidará su apoyo para abordar los problemas que plantean la acumulación desestabilizadora y la proliferación incontrolada de armas de pequeño calibre,

⁽¹⁾ DO L 191 de 19.7.2002, p. 1.

- incrementará su apoyo al desarme y a la reintegración sostenible de excombatientes desmovilizados, teniendo especialmente en cuenta las necesidades basadas en la igualdad del hombre y la mujer y las necesidades de los niños reclutados para participar en acciones militares,
- incrementará su asistencia para eliminar las minas terrestres existentes, así como para promover la concienciación sobre el problema de las minas y estimular el desarrollo de las capacidades africanas de desminado,
- seguirá apoyando medidas encaminadas a facilitar la reintegración de las poblaciones desarraigadas en situaciones posteriores a conflictos, teniendo en cuenta los principios rectores pertinentes sobre desplazamientos internos del Representante de la Secretaría General de las Naciones Unidas,
- fomentará la reconciliación y apoyará la reconstrucción necesaria para permitir que los países que están saliendo del conflicto vuelvan a elaborar políticas de desarrollo a largo plazo,
- en su diálogo político con los interlocutores africanos reiterará, de acuerdo con la Posición Común 2003/444/PESC del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativa a la Corte Penal Internacional ⁽¹⁾, su firme determinación a respaldar esta última y su posición sobre los acuerdos bilaterales de denegación de entrega propuestos por los Estados Unidos.

Artículo 11

Dado que un tema especialmente preocupante en África es la relación entre la radicalización de los grupos religiosos y su vulnerabilidad a ser reclutados como terroristas, la UE evaluará la posible cooperación en el ámbito nacional y regional en este ámbito, sugiriendo vías de investigación y utilizando una serie de instrumentos para abordar este problema desde una perspectiva de prevención de conflictos y de consolidación de la paz. En este contexto, la UE recuerda la Declaración conjunta sobre terrorismo adoptada por la Conferencia Ministerial UE-África de Bruselas (11 de octubre de 2001), así como la Declaración conjunta sobre terrorismo adoptada por la Conferencia Ministerial de Ouagadougou (28 de noviembre de 2002).

Artículo 12

Dada la importancia del VIH/SIDA y la magnitud de la epidemia en el continente africano, la UE garantizará que el tratamiento del VIH/SIDA forme parte integrante de las estrategias de la UE para la prevención y atenuación de conflictos. En este contexto, la asistencia a las operaciones de apoyo a la paz incorporará medidas de sensibilización y formación para la prevención del VIH/SIDA.

Artículo 13

El Consejo toma nota de que la Comisión se propone orientar su acción al logro de los objetivos y prioridades de la presente Posición Común, adoptando si procede las medidas comunitarias pertinentes.

Artículo 14

La presente Posición Común y los progresos realizados en su aplicación se revisarán anualmente y se modificarán cuando proceda sobre la base de un informe elaborado por la Presidencia, en colaboración con el Secretario General/Alto Representante y la Comisión.

Artículo 15

Queda derogada la Posición Común 2001/374/PESC.

Artículo 16

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 17

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
B. COWEN

⁽¹⁾ DO L 150 de 18.6.2003, p. 67.

**ACCIÓN COMÚN 2004/86/PESC DEL CONSEJO
de 26 de enero de 2004**

**por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava
de Macedonia y se modifica la Acción Común 2003/870/PESC**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14, el apartado 5 del artículo 18 y el apartado 2 del artículo 23,

Artículo 1

El artículo 1 de la Acción Común 2003/870/PESC se sustituye por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

«Artículo 1

Se nombra a D. Søren JESSEN-PETERSEN Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia.».

(1) El 8 de diciembre de 2003, el Consejo adoptó la Acción Común 2003/870/PESC por la que se modifica y prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾ hasta el 30 de junio de 2004.

Artículo 2

La presente Acción Común surtirá efecto el 1 de febrero de 2004.

(2) El 17 de noviembre de 2003, el Consejo acordó nombrar a D. Søren JESSEN-PETERSEN nuevo Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia, en sustitución de D. Alexis BROUHNS.

Artículo 3

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(3) La Acción Común 2003/870/PESC debe modificarse en consecuencia.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
B. COWEN

⁽¹⁾ DO L 326 de 13.12.2003, p. 39.

**ACCIÓN COMÚN 2004/87/PESC DEL CONSEJO
de 26 de enero de 2004**

por la que se modifica la Acción Común 2003/681/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia (EUPOL «Proxima»)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de septiembre de 2003 el Consejo adoptó la Acción Común 2003/681/PESC ⁽¹⁾, la cual establece, entre otras cosas, disposiciones financieras, incluida la financiación de dietas para 2003 con cargo al presupuesto comunitario.
- (2) Las dietas para 2004 deben financiarse con cargo al presupuesto comunitario.
- (3) La Acción Común 2003/681/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 10 de la Acción Común 2003/681/PESC queda modificado como sigue:

- 1) En el primer párrafo se añade la letra siguiente:
 - «d) un máximo de 6,555 millones de euros para dietas de 100 euros por persona para 2004, que se financiará con cargo al presupuesto comunitario.».

- 2) El segundo párrafo se sustituye por el párrafo siguiente:

«La financiación de las dietas correspondientes a 2003 y 2004 con cargo al presupuesto comunitario no prejuzgará el importe de las mismas ni las modalidades de su financiación para los próximos años.».

- 3) Se suprime el tercer párrafo.

Artículo 2

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 3

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN

⁽¹⁾ DO L 249 de 1.10.2003, p. 66.